

## **INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO**

### **CONSEJO GENERAL**

#### **ACUERDO N°. IEEM/CG/64/2016**

**Por el que se designa a la Titular de la Unidad de Género y Erradicación de la Violencia del Instituto Electoral del Estado de México.**

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General, y

#### **R E S U L T A N D O**

- 1.- Que el dos de agosto de dos mil seis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expidió la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.
- 2.- Que el primero de febrero de dos mil siete, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expidió la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
- 3.- Que el veinte de noviembre de dos mil ocho, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", el Decreto número 218 de la H. "LVI" Legislatura del Estado de México, por el que se expidió la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México.
- 4.- Que el seis de septiembre de dos mil diez, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", el Decreto número 145 de la H. "LVII" Legislatura del Estado de México, por el que se expidió la Ley de Igualdad de Trato y Oportunidades entre Mujeres y Hombres del Estado de México.
- 5.- Que el veintisiete de enero de dos mil once, se instaló en el Estado de México el Sistema Estatal para la Igualdad de Trato y Oportunidades entre Mujeres y Hombres y para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.

- 6.- Que el veinte de octubre de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", el Programa Integral para la Igualdad de Trato y Oportunidades entre Mujeres y Hombres y para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.
- 7.- Que en sesión extraordinaria del nueve de octubre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Acuerdo número INE/CG865/2015, por el que se ejerce la facultad de atracción y se aprueban los Lineamientos para la Designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los Servidores Públicos Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales.
- 8.- Que en sesión ordinaria celebrada el día ocho de abril de dos mil dieciséis, este Órgano Superior de Dirección, aprobó el Acuerdo IEEM/CG/52/2016, por el que creó la Unidad de Género y Erradicación de la Violencia, como oficina adscrita a la Presidencia del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Dicho documento estableció en su Punto de Acuerdo Segundo:

*"**SEGUNDO.**- La o el Titular de la Unidad de Género y Erradicación de la Violencia, será designada(o) en su momento de conformidad con el procedimiento establecido en los "Lineamientos para la Designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los servidores públicos titulares de las áreas ejecutivas de dirección de los organismos públicos locales electorales", aprobados mediante Acuerdo INE/CG865/2015, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el nueve de octubre de dos mil quince."*

Por lo anterior; y

## **CONSIDERANDO**

- I. Que el artículo 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por la misma y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como, de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece. A su vez, los párrafos segundo y tercero del referido artículo, establecen que las normas relativas a los derechos

humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Por su parte, el párrafo quinto del precepto constitucional en comento prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

- II. Que el artículo 4º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que el varón y la mujer son iguales ante la ley.
- III. Que el artículo 41, párrafo segundo, Base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales.  
  
Asimismo, el Apartado C, de la Base citada en el párrafo anterior, señala que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales en los términos que señala la propia Constitución.
- IV. Que el artículo 116, segundo párrafo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal, refiere que de conformidad con las bases establecidas en la Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones.
- V. Que el artículo 32, numeral 2, inciso h), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que entre las atribuciones que tiene el Instituto Nacional Electoral, está la de atraer

Elaboró: Lic. Mario Rojas Rodríguez  
Lic. Francisco Ruiz Estévez

a su conocimiento cualquier asunto de la competencia de los Organismos Públicos Locales, cuando su trascendencia así lo amerite o para sentar un criterio de interpretación.

- VI.** Que el artículo 98, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos por la Constitución General, la propia ley, las constituciones y leyes locales; serán profesionales en su desempeño; y que se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Por su parte el numeral 2, del dispositivo legal en comento, indica que los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la referida ley y las leyes locales correspondientes.

- VII.** Que de conformidad con el artículo 104, numeral 1, inciso a), de la Ley en cita, corresponde a los Organismos Públicos Locales aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y dicha Ley, establezca el Instituto Nacional Electoral.

- VIII.** Que en términos del artículo 120, numeral 3, de la Ley General en comento, se entiende por atracción, la atribución del Instituto Nacional Electoral de atraer a su conocimiento cualquier asunto de la competencia de los organismos públicos locales, cuando su trascendencia así lo determine o para sentar un criterio de interpretación, en términos del inciso c), del Apartado C, de la Base V, del artículo 41, de la Constitución Federal.

- IX.** Que como lo dispone el artículo 124, numeral 4, de la Ley citada, para la atracción de un asunto a fin de sentar un criterio de interpretación, el Instituto Nacional Electoral deberá valorar su carácter excepcional o novedoso, así como el alcance que la resolución pueda producir tanto para la sociedad en general, como para la función electoral local, por la fijación de un criterio jurídico para casos futuros o la complejidad sistemática de los mismos.

- X.** Que la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, tiene por objeto de conformidad con su artículo 1º, regular y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres, proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la Nación hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo y que sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio Nacional.
- XI.** Que la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en su artículo 1º, menciona que tiene por objeto establecer la coordinación entre la Federación, las Entidades Federativas, el Distrito Federal y los Municipios para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación, asimismo, para garantizar la democracia, el desarrollo integral y sustentable que fortalezca la soberanía y el régimen democrático establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- XII.** Que el apartado I, numeral 1, párrafo primero, de los Lineamientos para la Designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los Servidores Públicos Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales, señala que los mismos, tienen por objeto establecer los criterios y procedimientos a los que deberán ajustarse los Organismos Públicos Locales Electorales en la designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los servidores públicos titulares de las áreas ejecutivas de dirección.

Por su parte, el párrafo segundo, inciso c), del apartado y numeral antes citados, establece que los Lineamientos son de observancia obligatoria para los Organismos Públicos Locales Electorales en la designación de los servidores públicos titulares de sus áreas ejecutivas de dirección de los mismos. En las áreas ejecutivas de dirección quedarán comprendidas las direcciones ejecutivas, unidades técnicas y sus equivalentes, que integran la estructura orgánica de tales organismos públicos.

**XIII.** Que de conformidad con el apartado III, numeral 9, de los Lineamientos para la Designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los Servidores Públicos Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales, para la designación de estos funcionarios, la o el Consejero Presidente del Organismo Público Local Electoral correspondiente, deberá presentar al Consejo General del mismo una propuesta que deberá cumplir, al menos, con los siguientes requisitos:

- Ser ciudadano mexicano además de estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con Credencial para Votar vigente;
- Tener más de treinta años de edad al día de la designación;
- Poseer al día de la designación, título profesional de nivel licenciatura, con antigüedad mínima de cinco años, y contar con los conocimientos y experiencia probadas que les permitan el desempeño de sus funciones;
- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;
- No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años anteriores a la designación;
- No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local;
- No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos cuatro años anteriores a la designación; y
- No ser secretario de Estado, ni Fiscal General de la República, Procurador de Justicia de alguna Entidad Federativa, subsecretario u oficial mayor en la Administración Pública Federal o estatal, Jefe de Gobierno del Distrito Federal,

Gobernador, Secretario de Gobierno, o cargos similares u homólogos en cuanto a la estructura de cada una de las entidades federativas, ni ser Presidente municipal, Síndico o Regidor o titular de dependencia de los ayuntamientos, a menos que se separe de su encargo con cuatro años de anticipación al día de su nombramiento.

- XIV.** Que el apartado III, numeral 10, de los referidos Lineamientos, señala que la propuesta que haga él o la Presidenta estará sujeta a la valoración curricular, entrevista y a la consideración de los criterios que garanticen la imparcialidad y profesionalismo de los aspirantes, en los mismos términos que son aplicables a los consejeros electorales, los cuales se encuentran contenidos en el apartado II, numeral 5 de los Lineamientos y que son: compromiso democrático, paridad de género, prestigio público y profesional, pluralidad cultural de la entidad, conocimiento de la materia electoral y participación comunitaria o ciudadana.
- XV.** Que el numeral 11, del apartado III, de los Lineamientos de referencia, contempla que la designación de los titulares de las áreas ejecutivas de dirección, deberá ser aprobada por al menos el voto de cinco Consejeros Electorales del órgano superior de dirección del Organismo Público Local Electoral.
- XVI.** Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 5, párrafo primero, establece que en el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, la propia Constitución Local, los Tratados Internacionales en materia de derechos fundamentales de los que el Estado Mexicano sea parte y las leyes del Estado establecen.

Asimismo, el párrafo quinto del artículo en cita, señala que el hombre y la mujer son iguales ante la ley, ésta garantizará el desarrollo pleno y la protección de la familia y sus miembros por ser base fundamental de la sociedad. Bajo el principio de igualdad consagrado en este precepto, debe considerarse la equidad entre hombre y mujer, en los ámbitos de desarrollo humano primordiales como lo son el educativo, laboral, político, económico, social y en general, todos aquellos que dignifiquen a la persona, por consiguiente las autoridades deben velar porque en los ordenamientos secundarios se prevean disposiciones que la garanticen.

Elaboró: Lic. Mario Rojas Rodríguez  
Lic. Francisco Ruiz Estévez

**XVII.** Que en términos del artículo 11, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos es una función que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado Instituto Electoral del Estado de México.

**XVIII.** Que el artículo 168, primer párrafo, del Código Electoral del Estado de México, establece que el Instituto Electoral del Estado de México es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.

Asimismo, el tercer párrafo, fracción I, del artículo invocado, establece que es función del Instituto Electoral del Estado de México, aplicar las disposiciones generales, lineamientos, criterios y formatos que en ejercicio de sus facultades le confiere la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Constitución Local y la normativa aplicable.

**XIX.** Que el artículo 169, párrafo primero, del Código Electoral de la Entidad, determina que el Instituto Electoral del Estado de México se regirá para su organización, funcionamiento y control por las disposiciones constitucionales relativas, las que emita el Instituto Nacional Electoral, las que le resulten aplicables y las del propio Código.

**XX.** Que como lo establece el artículo 175, del Código Comicial, el Consejo General es el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Estado de México, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y profesionalismo, guíen todas las actividades del Instituto.

**XXI.** Que en términos del artículo 185, fracción V, del Código Electoral del Estado de México, es atribución de este Consejo General, designar a los Directores de la Junta General y a los Titulares de las Unidades

Administrativas del Instituto con el voto de las dos terceras partes de los Consejeros Electorales.

- XXII.** Que la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México, en su artículo 1º dispone que es de orden público, interés social y de observancia general y obligatoria en todo el Estado de México, que tiene por objeto establecer la coordinación entre el Gobierno del Estado y los gobiernos municipales, para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como establecer las políticas y acciones gubernamentales para garantizar el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación, que garanticen el desarrollo integral de las mujeres.
- XXIII.** Que el artículo 35 de la referida Ley, refiere que el Sistema Estatal para la Igualdad de Trato y Oportunidades entre Mujeres y Hombres y para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, se integrará por las y los representantes de diversas instituciones y dependencias, así como por los organismos autónomos, entre los que se encuentra el Instituto Electoral del Estado de México.
- XXIV.** Que en el artículo 37, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México, se establece que el Programa Integral para la igualdad de Trato y Oportunidades entre Mujeres y Hombres y para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres deberá ser elaborado por el Sistema Estatal y coordinado por el Ejecutivo Estatal a través del Consejo Estatal de la Mujer y Bienestar Social.
- XXV.** Que el artículo 1º, de la Ley de Igualdad de Trato y Oportunidades entre Mujeres y Hombres del Estado de México, señala que es de orden público interés social y de observancia general en el Estado de México, tiene por objeto regular, proteger y garantizar la igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres, mediante la eliminación de la discriminación, sea cual fuere su circunstancia o condición, en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres, con el propósito de alcanzar una sociedad más democrática, justa, equitativa y solidaria.

- XXVI.** Que en el artículo 9, de la Ley de Igualdad de Trato y Oportunidades entre Mujeres y Hombres del Estado de México se establece que el Sistema Estatal para la Igualdad de Trato y Oportunidades entre Mujeres y Hombres y para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, es el órgano de planeación, seguimiento, evaluación y monitoreo de las acciones afirmativas y políticas públicas en materia de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres; asimismo en su artículo 10, se establecen las atribuciones del Sistema Estatal.
- XXVII.** Que el artículo 20, de la Ley en aplicación, señala que el Programa Integral para la Igualdad entre Mujeres y Hombres y para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, es el mecanismo que contiene las acciones que en forma planeada y coordinada deberán realizar los integrantes del Sistema Estatal, en el corto, mediano y largo plazo, tomando en cuenta las necesidades y particularidades específicas de la desigualdad en los ámbitos público y privado, así como en las zonas rurales y urbanas con el propósito de erradicarla.
- XXVIII.** Que el artículo 59, primer párrafo, del Reglamento Interno del Instituto Electoral del Estado de México vigente, señala que la relación de trabajo entre el Instituto y sus servidores públicos electorales está regulada por los artículos 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 169, segundo párrafo, del Código Electoral del Estado de México. La relación laboral se establecerá mediante nombramiento o contrato por tiempo determinado expedido por la Secretaría Ejecutiva.
- XXIX.** Que el Programa Integral para la Igualdad de Trato y Oportunidades entre Mujeres y Hombres y para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres 2013-2017, estableció dentro del eje de acción 9.1 Igualdad de Trato y Oportunidades entre Mujeres y Hombres, objetivo estratégico: establecer líneas de acción prioritarias y metas para lograr la igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres, estrategia 1 relativa a institucionalizar una política transversal con perspectiva de género en el Gobierno del Estado de México, línea de acción 1.1, que se tenía que instalar al interior de las dependencias, organismos auxiliares y autónomos, poderes legislativo y judicial, la Unidad de Género y Erradicación de la Violencia.

- XXX.** Que los Lineamientos para la Creación y Operación de las Unidades de Género y Erradicación de la Violencia, emitidos por el Sistema Estatal para la Igualdad de Trato y Oportunidades entre Mujeres y Hombres y para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, definen a las Unidades de Género y Erradicación de la Violencia, como la institución encargada de guiar los trabajos en torno a la incorporación de la perspectiva de género al interior de las Dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, así como combatir la violencia contra las mujeres.
- XXXI.** Que los Lineamientos citados en el Considerando anterior, establecen en su numeral 2, la conformación de la Unidad de Género y Erradicación de la Violencia en los siguientes términos:
- Titular o Suplente de la Unidad de Género y Erradicación de la Violencia: Se encargará del despacho de la Unidad y será quien represente a su dependencia o Institución ante el Sistema Estatal e informará a su Titular sobre los acuerdos generados en el mismo. De igual forma, propondrá a las diferentes áreas que los trabajos, estrategias, acciones o políticas incorporen la perspectiva de género.
  - Representante de Género: Se encargará de coordinar los trabajos en materia de género y erradicación de la violencia al interior de la Dependencia o Institución.
  - Representante de Prevención y Atención de la Violencia Laboral: Coordinará los trabajos en materia de violencia laboral, hostigamiento y acoso sexual. Asimismo, propondrá los Lineamientos o Reglamento para el funcionamiento del Comité para la Atención y Prevención del Hostigamiento y Acoso Sexual.
- XXXII.** Que la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en su artículo 8, fracciones I y II, segundo párrafo, establece que se entiende por servidores públicos de confianza, a aquéllos cuyo nombramiento o ejercicio del cargo requiera de la intervención directa del titular de la institución pública, del órgano de gobierno o de los Organismos Autónomos Constitucionales; siendo atribución de éstos su nombramiento o remoción en cualquier momento; así mismo que son funciones de confianza: las de

dirección, inspección, vigilancia, auditoría, fiscalización, asesoría, entre otras.

A su vez, el artículo 9, fracción I, de la misma Ley, establece que para los efectos señalados en la disposición citada en el Considerando que antecede y la debida calificación de puestos de confianza, se entenderán como funciones de Dirección, aquéllas que ejerzan los servidores públicos responsables de conducir las actividades de los demás, ya sea en toda una institución pública o en alguna de sus dependencias o unidades administrativas.

De lo anterior se advierte que los servidores públicos electorales de este Instituto que tengan funciones de dirección o de conducción en alguna de las áreas del mismo, resultan ser trabajadores de confianza.

**XXXIII.** Que como ya se ha referido en el Resultado 7, del presente instrumento, con base en lo dispuesto en los artículos 41, inciso c), del Apartado C, de la Base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, numeral 2, inciso h), 120, numeral 3, y 124, numeral 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el Acuerdo número INE/CG865/2015, por el que se ejerce la facultad de atracción y se aprueban los Lineamientos para la designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los Servidores Públicos Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales.

Por tal motivo, constituye una obligación para este Instituto aplicar dichos lineamientos en virtud de que las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos, que establezca el Instituto Nacional Electoral, por lo que deben ser atendidos por este organismo público electoral, en términos de lo establecido en el artículo 104, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 168, párrafo tercero, fracción I, del Código Electoral del Estado de México.

**XXXIV.** Que como se refirió en el Resultado 8, del presente Instrumento, este Consejo General a través del Acuerdo IEEM/CG/52/2016, creó la Unidad de Género y Erradicación de la Violencia, como oficina adscrita a la Presidencia del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, estableciendo en el Punto Segundo de dicho Acuerdo, que la Titularidad de la citada Unidad se designaría en su

momento, de conformidad con el procedimiento establecido en los Lineamientos para la Designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los Servidores Públicos Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales.

Ante tal circunstancia, el Consejero Presidente de este Instituto, en ejercicio de la facultad que le otorga el apartado III, numeral 9, párrafo primero, de los citados Lineamientos, propone a este Consejo General, a la ciudadana Rocío de los Ángeles Álvarez Montero, para que sea designada como Titular de la Unidad de Género y Erradicación de la Violencia, a quien considera que reúne el perfil y los requisitos legales y normativos que se requieren para ocupar el cargo señalado, aunado a que cumplió con la valoración curricular y la entrevista a la que estuvo sujeta por parte de las Consejeras y los Consejeros Electorales.

Asimismo, el Consejero Presidente para realizar su propuesta, tomó en consideración el cumplimiento de los requisitos legales y los criterios que garantizan los principios de imparcialidad y profesionalismo, de conformidad a lo señalado en los numerales 5, 6, 9 y 10, de los Lineamientos referidos.

Cabe señalar que el cumplimiento de los requisitos exigidos por el apartado III, numeral 9, de los Lineamientos en cita, se cumplen conforme a lo siguiente:

Requisitos Formales:	Documento Probatorio
1. Ser ciudadano mexicano; estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos.	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Acta de nacimiento</li> <li>- Credencial para votar con fotografía vigente</li> <li>- Manifestación bajo protesta de decir verdad</li> </ul>
2. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con Credencial para Votar vigente.	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Credencial para votar con fotografía vigente</li> </ul>
3. Tener más de treinta años de edad al día de la designación.	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Acta de nacimiento</li> <li>- Credencial para votar con fotografía vigente</li> </ul>
4. Contar con título profesional de nivel licenciatura (antigüedad mínima de 5 años).	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Título profesional de Licenciatura</li> <li>- Cédula Profesional</li> </ul>
5. Contar con los conocimientos y experiencia probados que permitan el adecuado desempeño de sus funciones.	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Currículum</li> <li>- Grado de Maestría</li> <li>- Grado de Licenciatura</li> <li>- Contratos de prestación de servicios</li> </ul>

Elaboró: Lic. Mario Rojas Rodríguez  
Lic. Francisco Ruiz Estévez

6. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial.	- Manifestación bajo protesta de decir verdad
7. No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos 4 años anteriores a la designación.	- Manifestación bajo protesta de decir verdad
8. No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local.	- Manifestación bajo protesta de decir verdad
9. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos 4 años anteriores a la designación.	- Manifestación bajo protesta de decir verdad
10. No ser Secretario de Estado, ni Fiscal General de la República, Procurador de Justicia de alguna Entidad Federativa, subsecretario u oficial mayor en la Administración Pública Federal o estatal, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Gobernador, Secretario de Gobierno, o cargos similares u homólogos en cuanto a la estructura de cada una de las entidades federativas, ni ser Presidente Municipal, Síndico, Regidor o titular de dependencia de los ayuntamientos, salvo que se haya separado de su encargo 4 años al día de su nombramiento.	- Manifestación bajo protesta de decir verdad

Asimismo, respecto a la valoración curricular y entrevista se advierte que la ciudadana Rocío de los Ángeles Álvarez Montero se desempeñó como Oficial Principal de Programas del *National Democratic Institute for International Affairs – México* (NDI México) donde coordinó y apoyó las acciones destinadas a incrementar la participación política de las mujeres, dentro de las que sobresalen la Academia para Futuras Alcaldesas y el movimiento 2% y + Mujeres en Política, así como la asistencia técnica a las áreas de mujeres y/o género de los principales partidos políticos nacionales.

Durante cinco años, también como parte del equipo del NDI México, se encargó del proyecto Seguridad con Justicia en Ciudad Juárez cuyas actividades incluyeron asistencia técnica para organizaciones de la sociedad civil y el gobierno municipal, en temas de seguridad ciudadana, prevención de la violencia y la delincuencia, sistema de justicia penal y derechos humanos, con enfoque participativo/colaborativo. Antes de integrarse al equipo del NDI, fue consultora del Fondo para el Desarrollo de las Instancias Municipales de la Mujer (FODEIMM) del Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES).

Elaboró: Lic. Mario Rojas Rodríguez  
Lic. Francisco Ruiz Estévez

Así también, ha capacitado y acompañado, en México y Centroamérica, a integrantes de partidos políticos, legisladoras/es y personal del Congreso mexicano, grupos de sociedad civil diversos, así como funcionarias/os municipales y estatales, en temas como el triángulo de mejores prácticas para partidos políticos efectivos, perspectiva de género en programas y proyectos, violencia política contra las mujeres, negociación y construcción de acuerdos; por lo que se estima que la ciudadana propuesta cuenta con la experiencia necesaria y el perfil adecuado para ocupar el cargo.

Al respecto, este Consejo General advierte que la participación de la ciudadana Rocío de los Ángeles Álvarez Montero estuvo sujeta al cumplimiento de los requisitos legales, la valoración curricular y la entrevista; de igual forma se tomaron en consideración los criterios que garantizan su imparcialidad y profesionalismo de conformidad a lo señalado en los numerales 5, 6, 9 y 10 de los Lineamientos antes citados, por lo cual considera que cumple con los mismos; así también se estima adecuado el perfil para el desempeño del cargo para el que se propone, por ello, resulta procedente aprobar la propuesta del Consejero Presidente.

Por lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185, fracción V, del Código Electoral del Estado de México y 11, del apartado III, de los Lineamientos para la Designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los Servidores Públicos Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales, se designa a la ciudadana Rocío de los Ángeles Álvarez Montero, como Titular de la Unidad de Género y Erradicación de la Violencia.

Tomando en consideración que el cargo que se designa por el presente Acuerdo, resulta ser de confianza, este Consejo General estará atento al desempeño de la titular, pudiendo en cualquier momento adoptar las medidas que estime pertinentes.

Asimismo, en virtud de que la Unidad de Género y Erradicación de la Violencia, de conformidad con el Acuerdo IEEM/CG/52/2016, tiene la naturaleza jurídica de una oficina adscrita a la Presidencia del Consejo General y al tratarse de una Unidad de reciente creación, se deberán realizar las adecuaciones correspondientes para la ubicación e instalación de la oficina, con el fin de que se cuente con un espacio específico e idóneo dentro de las instalaciones del Instituto, para que

tanto la titular designada como el personal que en su momento sea reasignado para conformar la Unidad, realicen sus funciones.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base además en lo dispuesto por los artículos 3º, 182, último párrafo, y 184 del Código Electoral del Estado de México; 6º, incisos a) y e); 49, 52, párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

## **ACUERDO**

- PRIMERO.-** Se designa a la ciudadana Rocío de los Ángeles Álvarez Montero como Titular de la Unidad de Género y Erradicación de la Violencia, quien entrará en funciones a partir del dieciséis de septiembre de dos mil dieciséis, en términos de lo previsto en el último párrafo del Considerando XXXIV del presente Acuerdo.
- SEGUNDO.-** Expídase el nombramiento a la Titular designada en el Punto Primero del presente Acuerdo.
- TERCERO.-** La Titular de la Unidad de Género y Erradicación de la Violencia designada por el Punto Primero del presente Acuerdo, fungirá como representante suplente del Instituto ante el Sistema Estatal para la Igualdad de Trato y Oportunidades entre Mujeres y Hombres y para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.
- CUARTO.-** Notifíquese a la Dirección de Administración de este Instituto, para que provea lo necesario y realice los trámites administrativos que se deriven de la aprobación del presente Instrumento.
- QUINTO.-** Notifíquese el presente Acuerdo al Consejo Estatal de la Mujer y Bienestar Social del Estado de México, institución que funge como Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal para la Igualdad de Trato y Oportunidades entre Mujeres y Hombres y para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, para los efectos a que haya lugar.
- SEXTO.-** Hágase del conocimiento al Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Unidad Técnica de Vinculación con los

Organismos Públicos Locales, la designación realizada mediante el presente Acuerdo.

## **T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.-** El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

**SEGUNDO.-** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, las Consejeras y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en Sesión Ordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día doce de agosto de dos mil dieciséis, firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX, del Código Electoral del Estado de México y 7°, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

**"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"**

**A T E N T A M E N T E**

**CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL**

**(Rúbrica)**

**LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ**

**SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL**

**(Rúbrica)**

**MTRO. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL**